



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
149/2021.

ACTOR: VICENTE
GALINDO HERNÁNDEZ.

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE
MORENA.

MAGISTRADO:
ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:**
EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

COLABORÓ: MIGUEL
ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés
de abril de dos mil veintiuno.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta
RESOLUCIÓN en el juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano² promovido por Vicente
Galindo Hernández,³ quien se ostenta como indígena, en
contra de la Comisión Nacional de Elecciones del partido
Movimiento de Regeneración Nacional,⁴ por el ajuste a la

¹ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán al año 2021, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

³ En lo subsecuente parte actora, enjuiciante o promovente.

⁴ En lo sucesivo MORENA.

convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
RESULTANDO	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.....	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i>	5
TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano.....	10
CUARTO. Reencauzamiento.....	17
QUINTO. Efectos.....	20
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El presente asunto se declara **improcedente** conocer *per saltum* y se ordena **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que, conforme a sus Estatutos, sustancie y resuelva el medio de impugnación en términos de la consideración tercera de esta determinación.

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-149/2021

diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵ declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.

3. **Convocatoria.** El treinta de enero, se emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.⁶

4. **Registro.** La parte actora refiere que, en su oportunidad, se registró como aspirante a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz.

5. **Ajuste a la convocatoria.** El pasado cuatro de abril del presente año, se emitió vía electrónica un ajuste a la Convocatoria, en específico por haber modificado las fechas de las bases 2 y 7 para la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, del diecisiete de abril al tres de mayo, consistentes en dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

6. **Demanda.** El catorce de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral de Veracruz el presente

⁵ En adelante OPLEV.

⁶ Visible en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

juicio suscrito por Vicente Galindo Hernández.

7. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional acordó integrar el expediente **TEV-JDC-149/2021**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.⁷

8. **Certificación.** El veinte de abril, se recibió certificación signada por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través de la cual hace constar que no se recibió escrito o promoción alguna, mediante el cual el órgano partidista responsable diera cumplimiento al requerimiento de catorce de abril.

9. **Recepción de constancias.** El veintiuno y veintitrés de abril se recibió a través del correo electrónico institucional y posteriormente en Oficialía de Partes de este Tribunal, diversa documentación por parte de la autoridad partidista responsable relativa al cumplimiento del requerimiento de catorce de abril consistente en la remisión del informe circunstanciado y de las constancias referentes al trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral local.

10. **Recepción, radicación y cita a sesión.** El veintitrés de abril, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo; así mismo, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace

⁷ En lo subsecuente, Código Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

mediante los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

11. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

12. Lo anterior por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la parte actora reclama el ajuste a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, correspondiente a MORENA.

13. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, toda vez que la posible vulneración a ese tipo de derechos político-electorales se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*

14. El promovente pretende que este Tribunal Electoral conozca en la vía *per saltum* el presente juicio ciudadano, en

esencia, porque considera que en caso de agotar los medios de defensa intrapartidarios es posible que vulnere su derecho a ser votado; ya que, a su decir, en caso de que le asista la razón y sea procedente modificar el acto impugnado, podría ser materialmente imposible de ejecutar.

15. Sin embargo, a criterio de este Órgano Jurisdiccional no se actualiza conocer en esta instancia local la vía *per saltum*, porque en principio, la normativa interna del instituto político en que milita prevé un sistema impugnativo para controvertir los actos u omisiones partidistas que reclama, aunado a que este Tribunal Electoral no aprecia que de agotarse la cadena impugnativa intrapartidista se pueda hacer nugatorio el ejercicio del derecho que dice se vería mermado. Como se explica a continuación.

16. De manera ordinaria se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, justificando plenamente la necesidad de su actualización.

17. Por otra parte, para el caso de los problemas intrapartidarios, debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en que se demuestre la imperiosa necesidad de que el Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias con el fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la o el ciudadano en el goce de un derecho efectivamente afectado.

18. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser



Tribunal Electoral
de Veracruz

tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de tal figura.⁸

19. Esto es, que de acuerdo con la doctrina judicial, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia partidista o local no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

20. Los supuestos que excepcionalmente posibilitan a la o el gobernado acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

⁸ De acuerdo con las jurisprudencias 05/2005 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"; 09/2007 de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"; y 11/2007 de rubro: "PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE". Disponibles en www.te.gob.mx.

- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

21. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum* se tienen los siguientes:

- i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.
- iii. Cuando se pretenda acudir *per saltum* al Órgano Jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-149/2021

impugnación ordinario del cual desiste.

22. Asimismo, el artículo 402 del Código Electoral establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano podrá ser promovido por la o el ciudadano cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.

23. De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a esta jurisdicción local si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y, por tanto, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos ni se incumple alguno de los requisitos precisados.

24. En el caso, no se surte la figura del *per saltum* porque la parte actora no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado, debido a que las condiciones de temporalidad posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

25. Además, tampoco se advierte que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna del partido político no esté establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista que proceda no resulte, formal y materialmente, eficaz para restituir al promovente en el goce de los derechos que aducen podrían resultar mermados.

26. Lo que hace injustificada la pretensión planteada por el demandante para que el presente medio impugnativo sea conocido y resuelto a través de la vía *per saltum*.

27. Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la parte actora reclama el ajuste a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, correspondiente a MORENA.

28. Por lo que, a consideración del promovente, en caso de agotar los medios de defensa intrapartidarios es posible que vulnere su derecho a ser votado; ya que, a su decir, en caso de que le asista la razón y sea procedente modificar el acto impugnado, podría ser materialmente imposible de ejecutar.

29. Lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, no justifica la excepción al principio de definitividad; pues como ha sido expuesto ampliamente, la normatividad interna del Partido MORENA prevé medios idóneos para verificar la regularidad de los actos impugnados, tal y como se expone a continuación.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano

30. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo



Tribunal Electoral
de Veracruz

dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral.

31. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

32. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda de la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

33. Lo anterior, toda vez que el artículo 377 del Código Electoral prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

34. Así mismo, el artículo 402, último párrafo, del citado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

35. De dicho precepto, se advierte que el medio de impugnación en él previsto será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad; esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes

W

respectivas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

36. Por su parte, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Federal establece que, para que una o un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

37. En esencia, los preceptos legales citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

38. Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades a través de algún procedimiento o instancia que se encuentre previsto en la normativa interna del partido o en la legislación electoral local.

39. Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza las personas interesadas estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

40. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", que la



Tribunal Electoral
de Veracruz

definitividad y firmeza constituyen un sólo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano.⁹

41. Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, implica el requisito procesal de que las personas interesadas sólo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

42. No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha manifestado, en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.¹⁰

43. Ahora bien, el enjuiciante reclama el ajuste a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y

⁹ Consultable en www.te.gob.mx.

¹⁰ Consultable en www.te.gob.mx.

concejalías para los procesos electorales 2020-2021, correspondiente a MORENA.

44. Debido a que, a consideración de la parte actora se afecta su derecho de ser votado, toda vez que el ajuste efectuado vulnera su derecho político a ser votado, al libre desarrollo de la personalidad y el principio de certeza en la materia electoral.

45. Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional, la afectación alegada no justifica la excepción al principio de definitividad, porque la razón expuesta por la actora no resulta inminente y no genera el riesgo de extinguir en forma definitiva la posibilidad de modificar la procedencia de los registros para las candidaturas para Ayuntamientos en el presente proceso electoral local.

46. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

47. En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita; además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de



Tribunal Electoral
de Veracruz

acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo que es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

48. Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta de la Constitución Federal; así como 1, párrafo 1 inciso g), 5 párrafo 2, 34, 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna y sus procedimientos de justicia partidaria.

49. Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

50. Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

51. Lo que es acorde con lo previsto por los artículos 43, párrafo 1 inciso e); y 46, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que, entre los órganos internos de los partidos deberá contemplarse un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; integrado

de manera previa a la sustanciación del procedimiento; y que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como prever los supuestos en los que serán procedentes la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

52. De la misma manera, el artículo 47, párrafo 2 de la citada Ley de Partidos dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos para esos efectos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, **sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.**

53. De lo anterior, se desprende que el promovente, previo a la promoción del presente juicio ciudadano, se encuentra en aptitud de agotar la instancia intrapartidista de solución de conflictos prevista en las normas internas de su partido.

54. En el entendido que, el ajuste reclamado no se traduce en una irreparabilidad definitiva en cuanto a sus derechos de votar y ser votado en una elección interna, habida cuenta que mediante la instancia intrapartidista es posible la modificación o anulación del acto que viene impugnando.

55. En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el agotamiento de la instancia intrapartidaria no irroga perjuicio alguno debido a que aún se garantiza la cadena impugnativa.

56. En consecuencia, al no agotar el enjuiciante la instancia idónea y apta para impugnar la omisión alegada, incumple con el principio de definitividad del acto controvertido, por tanto, resulta **improcedente** conocer la



Tribunal Electoral
de Veracruz

controversia planteada en el presente juicio.

CUARTO. Reencauzamiento

57. No obstante, la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima factible **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, instaure el procedimiento de quejas con base en lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto del partido político MORENA.

58. Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento y una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

59. Así, conforme a lo previsto en el artículo 49, incisos b) y c) de los Estatutos vigentes del Partido MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido es el órgano partidista responsable de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y de establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

60. Por tanto, se estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político es la competente para conocer de la demanda que motiva el

presente juicio y resolver conforme a derecho según las reglas previstas para ello en el Estatuto de MORENA, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente deben ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

61. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO".

62. Además, como se señaló previamente no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda implicar una merma o extinción de la pretensión de la parte actora, pues con el fin de garantizar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado órgano de ese instituto político quien conozca y resuelva la controversia planteada.

63. Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 402, último párrafo, del Código Electoral, este Tribunal Electoral considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, con el fin de observar, en este caso, la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto-organización del Partido Político MORENA.

64. Máxime que, como se ha mencionado, el artículo 49, incisos b) y c) de los Estatutos vigentes del Partido MORENA, contempla a la Comisión Nacional de Honestidad



Tribunal Electoral
de Veracruz

y Justicia del referido partido como el órgano partidista responsable de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y de establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

65. En ese contexto, **se destaca que el envío del presente medio de impugnación para conocimiento del órgano jurisdiccional partidista implica cumplir con el principio de definitividad.**

66. Esto es, que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover un juicio como el que nos ocupa incluye tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTOR RECLAMADO.”

67. Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre si surten o no los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista ni sobre la pretensión de la parte actora, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la omisión de reclamo.

68. Se sustenta lo anterior con base en el criterio

establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".¹¹

69. A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la impugnación presentada por la enjuiciante debe **reencauzarse**, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que instaure el procedimiento de queja, con base en lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto de ese instituto político y conforme a su normatividad interna emita la resolución que en derecho corresponda.

70. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el día veintiuno de abril, se recibió a través del correo electrónico institucional de este Tribunal, diversa documentación por parte de la autoridad partidista responsable, relativa al cumplimiento de requerimiento consistente en la remisión del informe circunstanciado y de las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral local y posteriormente el día veintitrés de abril se recibió la referida documentación en original en la Oficialía de Partes de este Tribunal. Sin embargo, el contenido de dichas constancias no influye en el sentido de las consideraciones de la presente resolución.

QUINTO. Efectos

71. Por las razones expuestas, al no haberse agotado el principio de definitividad, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

¹¹ Consultables en www.te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-149/2021

- a. Se considera procedente ordenar la remisión **inmediata** de los originales de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que conforme a su normativa interna sustancie y resuelva de manera integral lo que en Derecho corresponda **en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación. Ello, previa copia certificada de la demanda y sus anexos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
- b. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista.
- c. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

72. Por otra parte, no pasa inadvertido que el promovente se auto adscribe como una persona indígena e incluso remite documentación tendente a acreditar esa calidad; por tanto, se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, a efecto de que en el procedimiento de queja que instaure en cumplimiento de esta resolución aplique la suplencia de la queja en favor del actor, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 13/2018 emitida por la Sala Superior de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

73. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se **remita de manera inmediata** para su trámite correspondiente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA; a excepción de aquella que guarde relación con el cumplimiento de esta.

74. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

75. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** en la vía *per saltum* el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para efecto que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-149/2021

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en el entendido que a dicha Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se le deberá remitir el expediente que motiva el presente asunto; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393 del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
Magistrado


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
Magistrada

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos